



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2977/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Pruebas, laboratorio, hidrocarburos, agua, colonia del valle, resultados

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2977/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Obras y Servicios

Fecha de Resolución

26/06/2024



Solicitud

Información de los resultados de pruebas de laboratorio para la identificación de hidrocarburos



Respuesta

Se hace entrega de la información solicitada



Inconformidad con la respuesta

La solicitud de información no fue atendida por incompetencia



Estudio del caso

La solicitud se presentó el veintiuno de mayo, el *sujeto obligado* notificó la respuesta el veinticuatro de mayo, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse plazo que transcurrió del veintisiete de mayo al catorce de junio, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el dieciocho de junio, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2977/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090163124000932**, realizada a la **Secretaría de Obras y Servicios** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

*RDRR

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
RESUELVE	10

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. Con fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163124000932** señalando como medio para recibir notificaciones el “Correo Electrónico” y modalidad de entrega en “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Todos los resultados de las pruebas de laboratorio tendientes a la identificación de hidrocarburos, aceites o lubricantes, mediante el uso de cromatografía de masas u otra técnica aplicable, realizados realizadas al agua suministrada por SACMEX entre el 30 de marzo y 15 de abril del 2024 en el domicilio ubicado en Magdalena 613, Col. Del Valle.

Todos los resultados de las pruebas de laboratorio tendientes a la identificación de hidrocarburos, aceites o lubricantes, mediante el uso de cromatografía de masas u otra técnica aplicable, realizados realizadas al agua suministrada por SACMEX entre el 30 de marzo y 15 de abril del 2024 del Pozo Alfonso XII.

• Todos los resultados de las pruebas de laboratorio conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021, realizados en las muestras de agua potable, tomadas en mi domicilio ubicado en Magdalena 613, Col. Del Valle, entre en el 30 de marzo y 15 de abril del 2024

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

INFOCDMX/RR.IP.2977/2024

- *Todos los resultados efectuados al Pozo Alfonso XII durante el año 2024 conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021*
- *Mapa de la Red hidráulica desde el o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio durante los últimos 5 años.*
- *Identificación de los materiales utilizados para la conducción de agua potable a mi domicilio desde el o los pozos en los últimos 5 años.*
- *Los resultados antes y después del dispositivo de cloración del o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio en los últimos años por día.*
- *El resultado de los análisis conforme a la NOM-127-SSA1-2021 del monitoreo diario al Pozo o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio en los últimos 5 años.*
- *Nombre de la empresa o empresas que han suministrado reactivos para realizar el monitoreo conforme a la NOM-127-SSA1-2021 de todos los pozos que surten agua a la CDMX durante los años 2019,2020,2021,2022 y 2023.*
- *Cantidad de reactivos adquiridos por SACMEX para el cumplimiento de la NOM-127-SSA1-2021 y precios unitarios de estos durante el periodo comprendido entre el 2019 y 2024 desglosados por tipo de reactivos, empresa y periodicidad.*
- *Cantidad de Cloro adquirida por SACMEX durante el periodo comprendido entre los años 2019 y 2024 desglosada por año, empresa vendedora y pozo donde fue utilizado este químico, así como cantidades diarias.*
- *Número de técnicos asignados al Laboratorio de SACMEX, encargados del procesamiento de pruebas de agua, funciones y descripción de puestos durante el periodo entre 2019 y 2024.*
- *Contratos celebrados con empresas de servicios ambientales durante los últimos 5 años y los informes finales resultados de esos trabajos.*
- *Minutas, notas, informes, tarjetas, documentos y/o cualquiera de las reuniones entre SACMEX, Gobierno de la CDMX, PEMEX, Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, y Oficina de la presidencia de la república en el plazo del 30 de marzo al 14 de mayo*
- *Contratos celebrados a efecto de comprar agentes dispersantes de hidrocarburos durante el 2024.*
- *Información sobre "pasivos ambientales" que pudieran afectar al manto freático de la CDMX*
- *Los datos, información y reportes completos y precisos sobre el cumplimiento de acuerdo a las normas: Norma Oficial Mexicana NOM-179- SSA1-2020, NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021, Norma Oficial Mexicana NOM-210-SSA1-2014 con respecto al agua distribuida por el sistema de tuberías de SACMEX (red secundaria) a toda la Alcaldía Benito Juárez y en especial de las siguientes colonias: Insurgentes San Borja, San Juan,*

Mixcoac, Del Valle Centro I, II, III, Del Valle Norte IV, V, VI, Vertiz, Vertiz Narvarte, Tlacoquemécatl, Nonoalco, Nochebuena, Ciudad de los Deportes y Nápoles, durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2024, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas sobre calidad del agua para uso y consumo humano durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2024.” (Sic)

1.2. Respuesta. Con fecha **veinticuatro de mayo**, el *sujeto obligado* notificó el oficio número **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/880/2024**, suscrito por el Lic. Alejandro Oliver López Solorio, Jefe de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRCCDMX), se informa lo siguiente:

Fundamento de incompetencia:

Artículo 200 primer párrafo de la LTAIPyRCCDMX, 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como fracción VII del numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

1. Sujeto Obligado al que se turna la solicitud:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. Con fecha **dieciocho de junio**, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

“Por señalar que no incompetentes, pero no señalar de la información que se solicitud de que información es competente y dar información relacionada con lo solicitado.” (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.²

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el día once de junio** en contra de la respuesta, por lo cual es evidente que se presentó **tres días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción II de**

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

la **Ley de Transparencia**, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (sic)

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**” (sic)

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El *sujeto obligado* notificó respuesta el **veinticuatro de mayo** dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.
2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



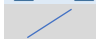

INFOCDMX/RR.IP.2977/2024

Ley de Transparencia, el plazo de quince días previsto transcurrió del veintisiete de mayo al catorce de junio, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023.

En síntesis, el recurrente presentó el recurso de revisión el dieciocho de junio, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el catorce de junio, es decir, que se presentó dos días hábiles posteriores al término, como se muestra en el siguiente calendario:

Mayo 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24*	25	26
27	28	29	30	31		

Junio 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18***	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

	<i>Fecha de notificación del Sujeto Obligado</i>
<i>***</i>	<i>Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso</i>
	<i>Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión</i>
	<i>Días inhábiles</i>
	<i>Días extemporáneos</i>

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión por ser extemporáneo, toda vez que la persona recurrente interpuso su recurso fuera el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, **toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- La **notificación de la respuesta a su solicitud de información;** o
- El **vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta** de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la

INFOCDMX/RR.IP.2977/2024

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.